



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CXLIII

Martes, 1.º de junio de 1976

Núm. 124

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. · Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa. (Artículo 2.º-1 del Código Civil. Texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.035

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Zaragoza

Campaña de vacunación antiaftosa, obligatoria para el ganado receptible durante el año 1976 en la provincia de Zaragoza

De acuerdo con lo que determina la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de abril de 1976 ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de abril de 1976), por la que se dan normas para la campaña de vacunación antiaftosa, obligatoria durante 1976 en el ganado receptible, y con el fin de conferir a dichos animales la inmunización necesaria, se hace preciso continuar dicha medida profiláctica a tal fin, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el precepto legal citado y a propuesta de la Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura, vengo a disponer:

Aunque el éxito obtenido con las campañas de vacunación antiaftosa, obligatoria durante los ocho últimos años, ha permitido una progresiva disminución de la incidencia de la enfermedad en nuestro ganado, alcanzando en 1975 cifras tan bajas que permiten considerarlo, en cuanto a esta epizootia, como uno de los más saneados dentro del grupo de los sujetos al peligro de invasiones frecuentes, es obligado continuar las medidas de protección, ya que la situación geográfica

de nuestro país y la presencia de focos en otros próximos o relacionados con él constituyen un peligro constante de invasión por el virus aftoso.

Por otro lado, tanto la experiencia adquirida en campañas anteriores como el análisis realista de las disponibilidades presupuestarias para estos fines aconsejan dictar normas que, dentro de la eficacia de una profilaxis específica, sean más flexibles para el ganadero y menos costosas para la Administración que las mantenidas en campañas precedentes, al menos mientras persistan las actuales circunstancias favorables.

En virtud de cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para desarrollo de la campaña antiaftosa durante 1976:

1. Calendario de la campaña y censos a vacunar.

La campaña de vacunación, a base exclusivamente de vacuna trivalente AOC, abarcará a todo el territorio nacional, comenzará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial del Estado" y se desarrollará, dentro de las normas que se establecen, en las épocas que cada Jefatura de Producción Animal estime más adecuada a sus peculiaridades ganaderas (concentraciones de ganado, traslados, etcétera).

1.1. Vacunación de rumiantes: Será obligatoria para todo el censo bovino y condicionada para el cabrío y ovino en la forma que más adelante se indicará.

1.1.1. Vacunación de bovinos: Para esta especie regirán las siguientes normas:

1.1.1.1. Vacunación durante el primer semestre de todo el censo mayor de cuatro meses de edad. Quedan exceptuados de esta obligatoriedad los toros de lidia ya separados de las madres, salvo que sus propietarios deseen vacunarlos acogiéndose a los beneficios del suministro gratuito de vacuna, siendo de su cuenta los restantes gastos que ocasione su aplicación.

1.1.1.2. Revacunación durante el segundo semestre de todo el ganado bovino comprendido en las provincias limítrofes con Francia y Portugal.

1.1.1.3. Revacunación durante el segundo semestre de los bovinos que por alguna circunstancia hayan sido primovacunados durante el primer semestre.

1.1.1.4. Revacunación en cualquier fecha de los bovinos que, aun habiendo sido vacunados anteriormente, hayan transcurrido más de seis meses desde su vacunación precedente y vayan a ser trasladados de lugar, requisito sin el cual no será expedida la guía sanitaria, salvo destino directo al matadero para sacrificio inmediato.

1.1.1.5. Primovacunación de los bovinos que, por no haber alcanzado los cuatro meses de edad durante la vacunación general o por alguna otra circunstancia, no hayan sido vacunados anteriormente en ningún caso.

1.1.2. Vacunación de ovinos y caprinos: Será obligatoria para todo el ganado de vida que tenga que salir del término municipal y que no haya sido vacunado en un plazo comprendido en los seis meses precedentes al traslado.

Ante la presentación de la enfermedad o de riesgo inminente de la misma, esta Dirección General, a propuesta de la Jefatura de Producción Animal y a través de su correspondiente Delegación de Agricultura, podrá establecer la obligatoriedad de la vacunación, aun sin concurrencia de la circunstancia de traslado.

1.2. Vacunación de porcinos: Tendrá carácter obligatorio para todo el ganado reproductor y para todo el que haya de ser trasladado fuera del término municipal de su residencia, ajustándose a las siguientes normas:

1.2.1. Los cerdos de engorde menores de tres meses podrán circular, tanto dentro de la provincia como entre ésta y otras distintas, aunque no estén vacunados contra la fiebre aftosa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no exista ningún foco de fiebre aftosa ni en la explotación remitente ni en la receptora, así como en un radio de 50 kilómetros alrededor de las mismas.

b) Que procedan de madres vacunadas en plazo no superior a tres meses antes del parto, según certificación expedida por el Veterinario que practicó la vacunación, de acuerdo con los datos que deben figurar también recogidos en el impreso modelo número 5 que establece la base 6.3 de la presente resolución, y oportunamente reflejados en la cartilla ganadera.

c) Que el comprador o su representante se comprometa, mediante diligencia expresamente manifestada en el documento modelo número 6, a la vacunación dentro del plazo de quince días, a contar desde el de su llegada.

d) Que antes del transporte se tengan los animales en observación durante no menos de diez días. A tales efectos, si el destino es para dentro de la provincia, el Veterinario titular se limitará a comunicar a la Jefatura Provincial de Producción Animal que comienza la observación de dichos diez días, indicando explotación, nombre del dueño y características de la partida. Este período de observación coincidirá con el establecido en el apartado tercero de la resolución de esta Dirección General de 17 de julio de 1975, a efectos de lucha contra la peste porcina.

Finalizado dicho período sin que durante en él se observe anomalía sanitaria, el Veterinario titular exten-

derá la guía, así como el cuerpo A del documento modelo 6, por duplicado, reteniendo copia para sí y enviando el original, junto con el cuerpo B, por medio del transportista, al Veterinario de destino; éste, una vez realizada la vacunación, lo devolverá urgentemente al Veterinario titular de origen, como comprobante de que la vacunación ha sido realizada. Estas vacunaciones se incluirán también en la información general que se establece en la norma 6.3 y se anotarán en la cartilla ganadera.

Si el destino es para provincia distinta, el Veterinario titular propondrá a la Jefatura Provincial de Producción Animal la demora condicionada de la vacunación hasta la llegada a destino, al tiempo que envía para su refrendo la guía de origen y sanidad a dicho organismo, el cual se la devolverá, transcurridos nueve días, con la interprovincial correspondiente. Esta guía interprovincial sólo se extenderá cuando exista la previa conformidad de la Jefatura de Producción Animal de la provincia receptora. El Veterinario titular, una vez en poder de la guía interprovincial, extenderá el documento modelo número 6 en la forma que antes se indica, uniendo el original al resto de la documentación que acompaña al ganado. Cuando el transporte afecta a ganado para diferentes destinos o compradores se expedirá un albarán modelo número 6 para cada uno de ellos.

Llegada la expedición, el Veterinario receptor procederá a la vacunación, con vacuna antiaftosa trivalente AOC, dentro del plazo de quince días, después de situado en destino. Cumplido este requisito lo hará saber urgentemente al Veterinario titular de origen por medio del cuerpo B del documento número 6. Del mismo modo informará del acto a la Jefatura de Producción Animal de su provincia, quien lo notificará a la de origen.

Tanto la inscripción de alta como la vacunación serán reflejadas en las correspondientes casillas de la cartilla ganadera.

En ningún caso se expedirán por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal o por los Veterinarios titulares las guías correspondientes para transporte de ganado acogido a vacunación en destino, perteneciente a ganaderos que no estén en posesión de la cartilla ganadera, así como a los que tengan pendientes de justificar el cumplimiento de la vacunación en destino de partidas anteriores, después de transcurrido el plazo concedido para ello. Los contraventores a esta prohibición se considerarán solidarios en la

falta cometida por los ganaderos, transportistas o transportistas.

c) Que el transportista presente comprobante de que el vehículo ha sido desinfectado en el plazo no superior a veinticuatro horas antes del momento de embarcar el ganado, responsabilizándose igualmente de que después de dicha desinfección no se ha utilizado para transporte de ganado o materias contumaces. Este documento se unirá a la guía de origen y sanidad. En el transporte por ferrocarril se seguirá un criterio similar conducente a evitar el contagio del ganado con residuos contaminantes de expediciones anteriores.

En el caso de no ser posible el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, podrá suplirse mediante limpieza, lavado con agua y desinfección del vehículo con solución de sosa al 5 por 100, operaciones que serán llevadas a cabo bajo control del Veterinario titular, quien expedirá comprobante del acto a los fines que antes se indican.

Al cargar la expedición, el transportista se responsabilizará de que la partida que recibe corresponde exactamente a la documentación que la acompaña, respondiendo de estos hechos ante las autoridades y ante el destinatario.

f) Que se cumplan las normas generales para el transporte de ganado, especialmente lo establecido en los apartados octavo y noveno de la resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 17 de julio de 1975.

1.2.2. Con objeto de favorecer en lo posible la economía de las explotaciones porcinas, en cuanto ello no suponga peligro evidente para la sanidad propia o de las restantes, se permite prescindir de la vacunación antiaftosa de los cerdos de cebo de las explotaciones de ciclo cerrado, bajo las siguientes condiciones:

a) Que no exista en la explotación ni en un radio de 50 kilómetros alrededor de la misma ningún foco de fiebre aftosa.

b) Solicitud de exención presentada por el ganadero ante la Jefatura de Producción Animal de su provincia, a cuya Autoridad compete conceder o denegar la solicitud. A ésta se acompañará una descripción de la explotación, con planos y sistemas de cría y recría seguidos, censos y demás datos que permitan conocer la garantía de aislamiento en que se desenvuelve. Se facilitarán igualmente los datos de identificación de la cartilla ganadera sin cuyo documento no podrá autorizarse la dispensa de vacunación.

c) Compromiso de vacunación antiaftosa de reproductores, no menos de dos veces al año, para mantener la inmunidad de los mismos y la calosidad de los lechones en su primera edad.

d) Prohibición de entrada de ganado nuevo: En el caso de ser necesaria la renovación de los reproductores se solicitará previamente la autorización a la Jefatura de Producción Animal, la cual establecerá las condiciones de introducción del ganado, que necesariamente habrá de ser previamente vacunado contra la fiebre aftosa y mantenido en cuarentena antes de pasar a las naves de cría.

13. Animales salvajes: En caso necesario, las Inspecciones regionales de Sanidad Pecuaria en cuya jurisdicción existan provincias con montes y/o reservas poblados de fauna silvestre receptibles concertarán, por medio de su respectiva División Agraria, con la Inspección Regional del "Icona" la adopción conjunta de medidas sanitarias de profilaxis, conducentes a mantener libre de epizootias a la población cinegética receptible.

14. Animales de safaris y parques zoológicos: Los propietarios o Directores técnicos de estos Centros podrán acogerse en sus efectivos de animales receptibles a los beneficios del suministro de vacuna gratuita, acomodándose en todo caso a las normas de la presente resolución.

2. Facultativos Veterinarios.

La vacunación será realizada por Veterinarios colegiados con ejercicio en las respectivas provincias, dentro del plazo señalado y en la forma prevista por la legislación vigente. Los Veterinarios no titulares darán cuenta al titular correspondiente de las vacunaciones que realicen, según se establece en la norma 6.3, para que éste anote los datos en la cartilla ganadera, además de los derivados de las vacunaciones realizadas por él mismo.

1. Entrega de la vacuna.

3.1. La vacuna para rumiantes será facilitada por la Administración con carácter gratuito, con la sola limitación del agotamiento de las disponibilidades presupuestadas para estos fines, corriendo a cargo del ganadero los gastos de aplicación. Para acogerse a los beneficios de entrega de vacuna gratuita será condición indispensable estar en posesión de la cartilla ganadera.

3.1.1. En todo caso, la citada vacuna será trivalente OAC, adquiriéndose mediante concurso público con cargo al presupuesto estatal. La Direc-

ción General de la Producción Agraria hará la distribución de la vacuna de acuerdo con sus disponibilidades y con las peticiones hechas por cada provincia, según la norma 3.1.3.

3.1.2. Los propietarios de ganado rumiante que prefieran emplear otra clase de vacuna distinta de la asignada gratuitamente por la Administración podrán adquirirla a sus expensas, siempre que cumplan los requisitos de ser trivalente OAC, de elaboración nacional y registrada previamente en el Ministerio de Agricultura.

En este caso será también preceptivo que tanto la prescripción de la vacuna de libre elección como su aplicación al ganado sean llevadas a cabo por un Veterinario colegiado, quien cumplirá con lo dispuesto en el artículo 145 del vigente Reglamento de Epizootias y con las normas establecidas en esta resolución, bien entendido que en el caso de emitirse estos preceptos la vacunación no tendrá validez oficial, aplicándose en consecuencia las sanciones correspondientes.

3.1.3. Estudiado el número de rumiantes a tratar, las Jefaturas Provinciales de Producción Animal enviarán estas cifras a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente, y una vez conocidas las necesidades para toda la región el Inspector regional solicitará de la Subdirección General de Sanidad Animal las dosis totales, indicando la distribución provincial. Conocido de esta manera el cupo total para toda la nación, la Subdirección General de Sanidad Animal estudiará estas necesidades y, una vez aprobadas, lo notificará al laboratorio productor para que atienda los cupos asignados a cada provincia y en la forma y ritmo de suministro que señale el Jefe de Producción Animal.

3.1.4. Los ganaderos o entidades ganaderas formularán sus peticiones para rumiantes en el documento modelo 1-A, a través de los Veterinarios que vayan a emplearla, los cuales visarán la petición correspondiente, comprobando si las dosis se ajustan al censo de la explotación, o necesidades del petionario, teniendo en cuenta que sólo debe solicitarse la vacuna que se vaya a aplicar en plazo inmediato y cuya conservación por el frío esté perfectamente garantizada. No se tramitarán las peticiones de ganaderos que no estén en posesión de la cartilla ganadera, manteniéndose, no obstante, la obligación de vacunar, aunque en este caso la vacuna será abonada por el propietario del ganado.

3.1.5. Vista y estudiada la solicitud, y en el caso de ser aprobada, la Jefatura Provincial de Producción Animal extenderá el documento número 2, que

será enviado al depósito del laboratorio proveedor más próximo para que entregue o remita inmediatamente el producto solicitado al Veterinario o personal autorizado por éste.

3.1.6. El original de la petición autorizada quedará en la mencionada Jefatura para elaborar el parte periódico quincenal para la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente.

3.1.7. La vacuna suministrada será aplicada obligatoriamente antes de los ocho días de su entrega. En otro caso, el Veterinario deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Producción Animal para decidir su destino. En ningún caso se permitirá la autorización de entrega de vacuna a las peticiones formuladas por Veterinarios titulares que tengan pendiente de justificar entregas anteriores, según debe reflejarse en el parte mensual modelo 5.

Desde la entrega del producto vacunante por las Delegaciones de los laboratorios hasta su aplicación se procurará por todos los medios que aquél esté conservado en frigorífico, en temperatura de 4 a 6 grados centígrados.

3.1.8. Cuando fuera de los períodos señalados para la realización de las campañas obligatorias nacionales se presentasen focos de fiebre aftosa en ganados no vacunados por incumplimiento de lo ordenado en esta resolución, sin menoscabo de lo señalado en el punto octavo de la misma, la vacunación se realizará obligatoriamente, según las normas que se especifican para cada caso.

3.2. En los casos en que, por circunstancias epizooticas de especial urgencia, se considere conveniente acelerar la formación de anillos de inmunización, la Subdirección General de Sanidad Animal podrá facilitar gratuitamente parte de la vacuna necesaria para ganado porcino, utilizándose a tales efectos el formulario 1-B que se detalla en la presente resolución y ajustándose igualmente a las normas 3.1.5, 3.1.6 y 3.1.7 de la misma.

4. Aplicación.

4.1. La aplicación de la vacuna se hará, en cada caso, de acuerdo con las normas de dosificación, vía de inyección, precauciones, etc., que especifique el laboratorio fabricante.

5. Excepciones.

5.1. Cuando el ganado a vacunar presente signos de enfermedad, taras orgánicas, depauperación o algún otro síntoma presuntamente incompatibles con la vacunación a juicio del Vete-

rinario, podrá éste demorarla, informando de ello a la Jefatura Provincial de Producción Animal y razonando la propuesta de aplazamiento o suspensión definitiva. La medida propuesta no tendrá valor oficial hasta su aprobación por la citada Autoridad provincial.

5.2. El ganado objeto de suspensión o demora de la vacunación, a que se hace referencia en el apartado anterior, no podrá ser trasladado fuera del término municipal de su residencia, salvo destino directo al matadero para su sacrificio inmediato, según se establece en la norma siguiente.

5.3. Queda prohibido el movimiento de ganado bovino, ovino, caprino o porcino fuera del término municipal de su residencia, sin que haya sido vacunado contra la fiebre aftosa en un período no inferior a diez días ni mayor de seis meses, salvo:

a) Que sea destinado directamente al matadero para su sacrificio inmediato.

b) Que, tratándose de ganado porcino, se haya acogido a las normas desarrolladas en el apartado 1.2 para ser vacunado en destino.

5.4. Se faculta a las Delegaciones Provinciales de Agricultura para que adopten la sistemática de esta campaña, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura Provincial de Producción Animal, a las peculiaridades de la ganadería de la provincia respectiva, sometiendo previamente dichas modificaciones a la aprobación expresa de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente. De las medidas adoptadas, modificaciones e incidencias, las citadas Inspecciones regionales darán cuenta a la Subdirección General de Sanidad Animal, de la que recibirán las normas e instrucciones pertinentes.

6. Estadística y control.

6.1. Los laboratorios suministradores redactarán quincenalmente un parte-resumen para la Subdirección General de Sanidad Animal, incluyendo todas las provincias, con expresión de la vacuna que cada Delegación del laboratorio recibió, la gastada y la que queda en existencia, indicando al propio tiempo la fecha de caducidad de los lotes (modelo número 3). También enviarán el mismo parte quincenal a las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria, con las cantidades de vacuna servida a las provincias de su jurisdicción, para el control de existencias.

Con objeto de poseer información complementaria sobre las vacunaciones de ganado porcino, los laborato-

rios fabricantes de esta vacuna facilitarán, también quincenalmente, a las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria un resumen del movimiento de vacuna de venta libre registrada en cada provincia durante la quincena anterior, según el mismo formato modelo número 3.

6.2. Los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria remitirán a la Subdirección General de Sanidad Animal un parte mensual con el movimiento de vacuna de cupo oficial, indicando envíos efectuados a los Jefes de Producción Animal (modelo número 4).

6.3. Mensualmente cada Veterinario de ejercicio libre remitirá al titular del partido donde las haya efectuado un resumen de las vacunaciones hechas, en ejemplar duplicado, según modelo número 5 del anexo. El titular, reunidos los estadillos de los Veterinarios de su partido, remitirá uno de los ejemplares, junto con el suyo propio, a la Jefatura de Producción Animal de la Delegación de Agricultura de su provincia, reteniendo el duplicado para su archivo. Los datos de la vacunación serán reflejados en la cartilla ganadera.

6.4. Las Jefaturas de Producción Animal, resumiendo los partes mensuales citados en el apartado anterior, remitirán, dentro de los quince días después de terminada cada etapa semestral, a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria un resumen, en ejemplar duplicado, de las vacunaciones realizadas en su provincia, con los comentarios y sugerencias que consideren oportuno consignar. A su vez, las Inspecciones regionales retendrán un ejemplar de cada provincia y trasladarán el otro a la Subdirección General de Sanidad Animal. Esta fijará previamente el modelo de estadillo, en el que se refleje tanto los datos antes indicados como los adicionales que estimen oportuno para cada fase de la campaña.

6.5. Los impresos modelos 1-A, 1-B, 2, 4, 5 y 6 serán editados y facilitados gratuitamente por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España (Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941) y el impreso número 3 por los correspondientes laboratorios. En el caso de retrasarse la edición impresa de estos documentos se suplirá transitoriamente, copiando los modelos que figuran en el anexo de la presente resolución.

6.6. Las Inspecciones Regionales de Sanidad Pecuaria, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de junio de 1972, por la que se desarrolla el Decreto 2564 de 1971, de 5 de noviembre, en cuanto se refiere

a los Servicios regionales del Departamento, controlarán la ejecución del programa de esta campaña en lo que a distribución, movimiento y fecha de caducidad de los cupos de las vacunas asignadas a las Jefaturas provinciales de su demarcación se refiere, ejerciendo sus misiones de supervisión, orientación y apoyo a las acciones ejecutivas realizadas por la Delegación provincial, a través de las citadas Jefaturas de Producción Animal.

7. Bases económicas.

7.1. Por la organización sanitaria y estadística e inspección de la campaña será de aplicación la base 21.10 del Decreto 497 de 1960, de 17 de marzo, cuyo importe se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios aplicados y alcanzará la cuantía de 0'50 pesetas por animal mayor y 0'25 pesetas por cada animal menor (porcino, lanar y cabrío) vacunado al amparo del cupo gratuito.

7.2. Los Veterinarios que practiquen la vacunación recaudarán de los ganaderos dicha tasa, entregando el importe global de la misma en las Delegaciones provinciales de Agricultura correspondientes, las que cumplirán las instrucciones existentes sobre el particular para su ingreso en el Tesoro.

8. Condicionamiento sanitario y penalidad.

8.1. Los Veterinarios titulares observarán con el máximo rigor la prohibición de extender guías de origen y sanidad para el traslado de ganado que no se adapte a las normas de la presente resolución.

8.2. Ante la aparición de cualquier foco de fiebre aftosa, esta Dirección General podrá ordenar la apertura de una información previa, de la que, si hubiere lugar, se instruirá el oportuno expediente a los presuntos responsables de haber favorecido la aparición o difusión de la enfermedad.

8.3. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias, legislación vigente y a lo ordenado en esta resolución serán sancionadas adecuadamente.

9. Por la Subdirección General de Sanidad Animal se adoptarán y darán las normas e instrucciones pertinentes que garanticen el cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en la presente resolución, resolviendo según su criterio los casos de duda que, dentro de las líneas generales establecidas, puedan presentarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de mayo de 1976.

El Gobernador civil,

MANUEL - MARÍA URIARTE Y ZULUETA

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1976, pudiendo presentar los veintidos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Anteproyecto de presupuesto extraordinario

3.986. Remolinos

Cuenta de administración del patrimonio

3.839. Trasmoz
3.840. Litago
3.841. Lituénigo
3.896. El Buste
3.914. Santa Cruz de Grío
4.010. Pina de Ebro (1975)

Cuenta general del presupuesto extraordinario

3.987. Pinseque (1975)

Cuenta general del presupuesto ordinario

3.839. Trasmoz
3.840. Litago
3.841. Lituénigo
3.896. El Buste
3.914. Santa Cruz de Grío
4.010. Pina de Ebro (1975)

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto

3.839. Trasmoz
3.840. Litago
3.841. Lituénigo
3.896. El Buste
3.914. Santa Cruz de Grío
4.010. Pina de Ebro (1975)

Expediente de habilitación de crédito

3.916. Caspe
3.943. Illueca

Expediente de suplemento de crédito

3.893. Ejea de los Caballeros (dos)

Expediente de transferencia de crédito

3.893. Ejea de los Caballeros (dos)
3.942. Illueca (dos)

Padrón de vehículos sujetos al impuesto municipal

4.008. Morata de Jalón

Presupuesto municipal ordinario

4.009. Aladrén
4.011. Vistabella

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.966

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia número 117. — Ilustrísimos señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Vocales: don Pedro Revuelta Gómez-Platero, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 14 de mayo de 1976. — Vistos que han sido por la Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía en grado de apelación, provenientes del Juzgado de primera instancia de Calatayud, en los que son parte: de una, como demandante y apelante en esta segunda instancia, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, entidad que ha sido representada por el Procurador de los Tribunales don José-Luis Velasco Callizo, bajo la dirección del Letrado don Ignacio Montaner de Sagasti, y de otra, como demandado y también apelante, don Tomás García Fortún, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Zaragoza; doña María del Carmen Ruiz Pleguezuelos, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Calatayud, la que actúa en su propio derecho y como legal representante de sus hijos menores María-Yolanda, Antonio, Jesús y Sergio Oliveros Ruiz, los que han sido representados conjuntamente ante este Tribunal por el Procurador don Mariano Aznar Peribáñez, bajo la misma dirección del Letrado don José-Luis Espinosa López, siendo también demandados y apelados la herencia yacente y herederos desconocidos de don Antonio Oliveros Leiva, natural de Santiago de Compostela, de cuyos herederos sólo se han personado en autos los anteriormente nombrados, y es

materia de los presentes autos la reclamación de 6.118.387'08 pesetas en concepto de daños sufridos, y reconvenzionalmente la de 2.945.139 pesetas por los mismos conceptos, así como intereses legales de la primera cantidad...

Fallamos: Que desestimando el recurso debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que el señor Juez de Calatayud dictó en 4 de octubre pasado, cuya parte dispositiva se transcribe al comienzo de esta resolución, de la que el presente recurso deriva. No hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso. Para su notificación a los desconocidos e inciertos herederos que se dice en el encabezamiento de la presente sentencia, notifíquese en la forma prevenida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestra sentencia, por la que definitivamente resolviendo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Pedro Revuelta. — Carlos Lasala. — Ricardo Mur". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente y herederos desconocidos de don Antonio Oliveros Leiva, expido la presente certificación y la firmo, con el visto bueno del Ilmo señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.982

JIMENEZ JIMENEZ (Carmelo), hijo de Alfonso y de Petra, natural de Ciudad Real y vecindado en Zaragoza, en la calle Ranillas, número 117, nacido el día 7 de junio de 1941, de estado soltero, de oficio albañil, en-

cartado en la causa número 496 de 1975, por deserción, comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado de instrucción sito en el Acuartelamiento de la Subinspección de la Legión, en Leganés (Madrid).

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.971

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Magistrado, Juez de primera instancia del núm. 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 16 de junio de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo seguido al número 577 de 1975, a instancia del Procurador señor Velasco, en representación de "Centrales Lecheras Unidas de Zaragoza", S. A., contra don Luis Martínez Hornero, vecino de Móstoles (Madrid), calle Agustina de Aragón, número 2, haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Un camión "Ebro", matr. M-3.770-E; tasado en 180.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.972

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 24 de junio de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 791 de 1975, a instancia del Procurador señor Juste, en representación de don Fernando Infante Martín, contra don Marcos García Quirce, domiciliado en Magaz (Palencia), haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requi-

sito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero, cuyos bienes quedaron depositados en poder del demandado.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1.º Un turismo marca "Simca 900", matrícula P-7010-A; tasado en pesetas 60.000.

2.º Un torno marca "Sanz", de 700 milímetros, con tres motores; en pesetas 300.000.

3.º Un torno marca "Sanz", de 900 milímetros, con tres motores; en pesetas 450.000.

4.º Una sierra cinta, de 900 milímetros, marca "Alavesa", con motor; en 60.000 pesetas.

Total, 870.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.975

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 25 de junio de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 153 de 1975, a instancia del Procurador señor Sancho Castellano, en representación de "Comercial Mor", S. A., contra "Pavimentos Aloy", S. A., de Llíssa de Munt (Barcelona), haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 % del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación: Una máquina para cortar zócalos, marca "Pro-Industrial", con su motor acoplado; en 85.000 pesetas.

Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.910

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de

herederos número 321 de 1976 por el fallecimiento intestado de don Ventura Fernández Amo, solicitado por doña Esperanza Fernández Amo, en favor de sus hermanas de doble vínculo, habiéndose acordado por proveído de esta fecha hacer saber la incoación del expediente y citar a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.967

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 892 de 1975, que se reseñará, se ha dictado por este Juzgado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

"Sentencia. — En Zaragoza a 10 de abril de 1976. — El Ilmo. señor don Luis Martín Tenías, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de "Agreda Automóvil", S. A., representada por el Procurador señor Peiré y dirigida por el Letrado señor Teixeira, contra don Auriano García Alcalde, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda ampliatoria deducida por el Procurador señor Peiré, en representación de "Agreda Automóvil", S. A., debo mandar y mando tener ampliada la sentencia de remate dictada en estos autos contra don Auriano García Alcalde a los nuevos plazos vencidos que ahora se reclaman como procedentes de la misma obligación, respecto a los cuales se seguirá también adelante la ejecución, e importante la suma de 23.188 pesetas de principal y gastos de protesto, intereses legales de principal desde la fecha de aquéllos hasta su completo pago y costas causadas y que se causen, a cuyo pago condono expresamente al ejecutado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Martín Tenías". (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Auriano García Alcalde expido la presente en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.974

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 28 de junio de 1976, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 % del precio de tasación, de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 1086 de 1975, a instancia del Procurador señor Bibián, en representación de "Aragonesa de Inversiones", S. A., contra don Manuel Gracia Salinas, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación: Un camión "Sava", matrícula Z-5179-B; tasado en 180.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.969

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquín, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 161 de 1975-B se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la Procurador señora Bonilla, contra herencia yacente y herederos desconocidos de don Vicente Périz Altafaj, doña María-Pilar Périz Fontán, don Enrique de Val Lechón y don José de Val Simorte, cuyo actual paradero o domicilio se ignora, en los que, a instancia de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado requerir a tales deudores para que en término de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de los inmuebles embargados en su día, bajo

apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.968

JUZGADO NUM. 4

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo ordenado por el señor Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza en autos 476 de 1976, de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre elevación de contrato privado de compraventa a escritura pública, a instancia de don Salvador Figuerola Blasi, representado por el Procurador señor Magro, contra otra y herederos desconocidos de don Marino Martínez Gurrea, se confiere traslado de la misma y se emplaza a dicha parte demandada para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados herederos desconocidos de don Marino Martínez Gurrea, expido la presente cédula, para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.973

JUZGADO NUM. 4

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo ordenado por el señor Juez del Juzgado de primera instancia número 4 de Zaragoza en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 466 de 1976 de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre acción indemnizatoria, a instancia de don Emiliano-Plácido Villagrasa Puértolas, representado por el Procurador señor Faro Moreno, contra otro y herederos de don Gabriel Gómez Tejedor, se emplaza por medio de la presente a dicha parte demandada para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a herederos desconocidos de don Gabriel Gómez Tejedor y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta

provincia, expido la presente cédula en Zaragoza a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.970

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez de primera instancia del número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 14 de junio de 1976, a las once treinta horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 460 de 1976, a instancia del Procurador señor Aranda Gómara, en representación de "Alimentos Congelados", S. A., contra "Dafrisa", haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Una máquina contable marca "Ascota", 170-2; en 30.000 pesetas.

Un camión "Barreiros", matrícula Z-66.573; en 120.000 pesetas.

Una furgoneta "Sava J4", matrícula Z-53.206; en 30.000 pesetas.

Total, 280.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis. El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.976

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez de primera instancia del número 4 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 21 de junio de 1976, a las once horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo número 46 de 1976, a instancia del Procurador señor Del Campo, en representación de "Manufacturas Venecia", S. A., contra "Muebles OBYC", haciéndose constar: Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresion de precio de tasacion:

1.º Una máquina escuadradora "J.M. Lluro Abendoy", modelo 2400 x 2400; en 10.000 pesetas.

2.º Una cepilladora combinada, marca "J.M. Lluro", modelo "Tena"; en pesetas 20.000.

Total, 30.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis. El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.984

C A S P E

Cédula de emplazamiento

Conforme a lo acordado por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Caspe y su partido, en providencia dictada en autos de juicio de menor cuantía instados por el Procurador don José Callao Centellas, en nombre y representación de doña María Mor Solé, contra doña Josefa Mor Solé, ésta en ignorado paradero y que tuvo su último domicilio en la localidad de Mequinzenza (Zaragoza), emplazo en forma a la referida demandada para que en el término de nueve días comparezca en los referidos autos, personándose en forma, previniéndole que de no hacerlo será declarada en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Caspe a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados de Instrucción

Núm. 3.983

DAROCA

Don Pedro-Antonio Pérez García, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Hace saber: Que el día 16 de junio próximo, a las diez horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta (primera) de los bienes muebles que seguidamente se dirán, como de la propiedad del penado Pe-

dro Guerrero Guerrero, vecino que lo es de Fuentes de Jiloca, y en méritos de diligencias preparatorias núm. 5 de 1975, sobre apropiación indebida, haciendo constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresion del precio de tasacion de los mismos:

1.º Un coche turismo marca "Renault", matrícula BI-121.988, turismo, 7 HP, valorado en 5.000 pesetas, y que se encuentra depositado en el taller mecánico de chapistería de don José-Luis Aísa Caja, en La Almunia de Doña Godina.

2.º Una cocina eléctrica marca "Lackey", línea 33, modelo GA-753, en buen uso, que se encuentra en poder del ejecutado.

Dado en la ciudad de Daroca a veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Juez, Pedro-Antonio Pérez. — El Secretario, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 3.980

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez municipal de este Juzgado, en providencia dictada en el día de hoy en juicio de faltas seguido con el número 242 de 1976, sobre daños en accidente de circulación, contra Joaquín Mesa Sánchez, que tuvo su domicilio en esta ciudad (calle Requeté Navarro, número 8), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo, en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de la siguiente liquidación de tasas y costas:

Disposicion común 11.ª, derechos de registro, 20 pesetas.

Artículo 28-1.ª, tasa, previas y suspension, 230 pesetas.

Artículo 29-1.ª, ejecucion, 30 pesetas.

Indemnización a Jesús Arroyo Rivera, 3.697 pesetas.

Multas, 1.000 pesetas.

Reintegros, 76 pesetas.

Pólizas Administración Justicia, pesetas 120.

Honorarios perito señor Díez González, 300 pesetas.

Suman, 5.473 pesetas.

Artículo 10, 6.ª-1.ª, 6 por 100 del importe de la tasación, 150 pesetas.

Total general, 5.623 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado Joaquín Mesa Sánchez, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede una vez transcurridos los tres días sin haberla impugnado, expido el presente en Zaragoza a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, Julio Merayo.

Núm. 3.979

JUZGADO NUM. 6

Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 368 de 1976, sobre daños por imprudencia, contra Per Espensen, se ha practicado la correspondiente tasación de costas, que asciende a la suma de pesetas 4.426, habiéndose acordado dar vista de la misma por término de tres días al penado mencionado, requiriéndole a la vez para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado a hacerla efectiva o cumplir, en su caso, el arresto sustitutorio de cuatro días por la multa impuesta.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al penado Per Espensen, cuyo paradero y domicilio se ignora, expido la presente en Zaragoza a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y seis. — El Secretario, (ilegible).

PRECIO DE INSERCCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposicion legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 25 pesetas por linea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 30 pesetas ídem íd.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por año 1.500 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año 1.000 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 8 pesetas.
Número del año anterior: 15 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 25 pesetas.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones